

UNIVERSIDAD DE BELGRANO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
TRABAJO FINAL INTEGRADOR.

**EL JUICIO ABREVIADO EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
CUESTIONES DEBATIDAS.**

ALUMNO: Mauricio Andrés Vivani

TUTOR: Dr. Camilo Petitti

INDICE

1. Significado del juicio abreviado.

1.1 El modelo de juicio abreviado en el sistema procesal penal bonaerense.

1.2 La renuncia al juicio oral y sus implicancias.

1.3 El consentimiento del imputado.

2. Alcances y consecuencias del acuerdo.

2.1 Límites al poder jurisdiccional. Tope punitivo.

2.2 Validación de los elementos de prueba producidos durante la etapa preliminar.

2.3 Desestimación de la solicitud de juicio abreviado. Inimpugnabilidad.

3. Cuestiones relativas al veredicto y a la sentencia.

3.1 Adecuada fundamentación de los presupuestos de la imputación y de la medición de la pena.

3.2 Algunas particularidades de la valoración de la prueba.

3.3 Cambio de calificación a favor del imputado y principio de congruencia.

3.4 “Pena única” consensuada por las partes.

3.5 Declaración de reincidencia por fuera del acuerdo.

3.6 Decomiso.

4. El recurso contra la sentencia producto del juicio abreviado

4.1 Impugnabilidad objetiva.

4.2 El procedimiento abreviado ante el Tribunal de Casación.

4.3 Configuración de los agravios y doctrina de los actos propios.

4.4 El problema de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del tribunal de mérito.

4.5. Recurso del Ministerio Público Fiscal.

4.6. Recurso del particular damnificado.

5. El juicio abreviado en el fuero penal juvenil.

5.1 Sobre la compatibilidad del acuerdo con los fines específicos del proceso penal juvenil.

5.2 ¿Es válido reducir la pena pactada en los términos de la tentativa?

6. Conclusiones.

7. Bibliografía.-

Introducción.

Este trabajo estará centrado en la praxis judicial. Situado en esta perspectiva, buscará ofrecer un panorama de una serie de cuestiones problemáticas que atraviesan la aplicación del procedimiento de juicio abreviado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Su enfoque metodológico tendrá como ejes el relevamiento y análisis crítico de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. El rango temporal de la jurisprudencia estudiada irá desde el año 2010 hasta la actualidad.

El sentido práctico del proyecto quedará asociado, a su vez, al fin de suministrar herramientas útiles en el campo de las estrategias procesales y – al interior de éste – al más específico de la negociación.

Es preciso consignar, desde un principio, que un altísimo porcentaje de los casos que llegan a juicio en materia criminal (el cual orbita en torno al 90%) se resuelve mediante el trámite del juicio abreviado. Así como la suspensión del juicio consolida su dominio estadístico en el territorio de la justicia correccional, el juicio abreviado es práctica absolutamente dominante en la dinámica de los casos criminales.

De aquí surge un interrogante acerca del significado que asume en la jurisprudencia el condicionamiento que este dato (perteneciente a la sociología de la función jurisdiccional) supone sobre la opción epistemológica implicada en la idea de instaurar al juicio oral como centro neurálgico del proceso penal. En efecto, parece indiscutible que el juicio abreviado convierte al proceso penal en un escenario casi exclusivamente habitado por la palabra escrita. Este predominio lleva ínsita la renuncia a escuchar las voces reales (no mediadas) de los protagonistas del conflicto, el ocultamiento de prácticas poco respetuosas de las garantías constitucionales durante el desarrollo de la investigación preparatoria del juicio y el repliegue estratégico de las partes basado – las más de las veces – en la reducción de las cargas de trabajo. Resulta válido preguntarse si la jurisprudencia de los tribunales superiores se hace cargo de estos factores (más o menos) distorsivos de la columna vertebral de un sistema procesal normativamente anclado en la idea de oralidad.

1. El juicio abreviado: concepto y regulación en el ordenamiento bonaerense.

1.1 Significado del juicio abreviado

El juicio abreviado no es una institución novedosa: se encuentra presente desde hace décadas en el derecho comparado y, en nuestro país, ha sido incorporado tanto a nivel nacional como en la Provincia de Buenos Aires hace ya casi treinta años.

En términos generales, constituye un mecanismo de resolución simplificada del proceso penal, que tiene como objetivo acelerar la tramitación de casos de diversos niveles de complejidad.

Permite prescindir del debate oral y público cuando el imputado, su defensor y el Ministerio Público Fiscal alcanzan un acuerdo sobre la calificación del hecho del proceso y la eventual pena a aplicar. El juez, sobre esa base, dicta veredicto sin sustanciar el juicio oral.

Se trata, en definitiva, de un procedimiento que procura aliviar la carga judicial, garantizar la celeridad, fomentar la economía procesal y posibilitar una respuesta penal más rápida, sin comprometer los derechos fundamentales de las partes.

Desde la doctrina, ha explicado que el juicio abreviado responde a una “disponibilidad relativa” de las partes, en tanto el imputado, renuncia al juicio oral, pero mantiene vigentes las garantías constitucionales esenciales del debido proceso¹.

¹ **Julio Maier** (2016), *Derecho procesal penal. Fundamentos* (T. I). Buenos Aires: Del Puerto (p. 412).

1.2 El modelo bonaerense de juicio abreviado

En el sistema procesal penal de la Provincia de Buenos Aires, el juicio abreviado está regulado en los artículos 395 a 402 del Código Procesal Penal (CPPBA). Como modalidad del sistema acusatorio, este instituto se estructura sobre el consenso de las partes.

La norma habilita al Ministerio Público Fiscal, al imputado y a su defensa técnica a celebrar un acuerdo sobre la significación jurídica del hecho y la pena aplicable.

Este acuerdo solo procede en casos donde la ley lo autoriza, y requiere, como condición, la renuncia expresa al juicio oral, pasando directamente al dictado del veredicto (y eventualmente sentencia) por parte del juez o tribunal competente.

Desde un punto de vista formal, este mecanismo no implica una reducción de garantías, sino una modalidad distinta de resolución, fundada en la disponibilidad relativa que poseen las partes sobre ciertos aspectos del proceso.

En este punto, la doctrina, destaca que el modelo bonaerense, al estar inserto en un sistema acusatorio, exige siempre un control judicial de legalidad, sin que el juez pueda actuar como mero homologador del acuerdo²

1.3 La renuncia al juicio oral y sus implicancias

Uno de los elementos esenciales del juicio abreviado es la renuncia expresa del imputado al juicio oral y público, lo cual constituye una cesión concreta del derecho a ser juzgado en una audiencia pública, contradictoria, con inmediación y publicidad.

Dicha renuncia no puede ser considerada una mera formalidad, pues supone la exclusión de una instancia central del proceso penal acusatorio. El artículo 395 del C.P.P.B.A. no exige que el imputado reconozca el hecho y su autoría o participación.

-
- ² Torres, G., & Basilico, G. (2014). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado* (T. II). Buenos Aires: Hammurabi. P.696.

Este aspecto ha sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual ha advertido que, al optar por el procedimiento abreviado, el imputado asume las consecuencias de esa elección, entre ellas, la limitación de su derecho a discutir la prueba en juicio.

En cuanto a la jurisprudencia, el máximo tribunal provincial sostuvo que: *“Más allá de arribarse a un acuerdo en el marco del juicio abreviado, ello no importa la renuncia a la revisión del veredicto; sin embargo, es en el debate donde la defensa debe formular sus objeciones, interrogar a testigos, examinar filmaciones y plantear contradicciones. Por tanto, la renuncia al juicio oral implica resignar esa posibilidad de contradicción plena”*³.

Interesa detenerse en la noción de resignar la contradicción plena. Por definición, el juicio abreviado valida la adquisición de los elementos probatorios colectados por el Ministerio Público Fiscal sin el resguardo de la paridad de armas. De tal manera, si bien la posibilidad de absolución siempre se encuentra activa, sus márgenes se ven disminuidos debido a que la discusión queda extinguida en los hechos.

Así las cosas, más allá de la advertencia de Maier acerca de la necesidad de interpretar esta renuncia de forma restrictiva, en tanto implica un límite a la posibilidad de contradicción, núcleo esencial del proceso acusatorio (2016, p. 413.), en la praxis la renuncia se vuelve una barrera muy difícil de franquear⁴.

1.4. El consentimiento del imputado

El consentimiento del imputado es un requisito indispensable para la validez del juicio abreviado. Este debe prestarse de manera libre, voluntaria e informada, sin ningún tipo de coacción, y con plena comprensión de las consecuencias jurídicas del acuerdo. La intervención efectiva de la defensa técnica es condición de validez sustancial del trámite.

³ Pastochi, Jonathan Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (SCBA, P. 139.157, 1/12/2023).

• ⁴ Maier, J. B. J. (2016). *Derecho procesal penal. Fundamentos* (T. I). Buenos Aires: Del Puerto. P. 413.

Este consentimiento —que reviste la calidad de un acto procesal personalísimo— tiene por finalidad resguardar los derechos fundamentales del imputado, garantizar su participación efectiva en el proceso y asegurar la legitimidad del mecanismo.

2. Alcances y consecuencias del acuerdo en el juicio abreviado.

2.1. Límites al poder jurisdiccional: el tope punitivo

El juicio abreviado, como expresión del principio de consensualidad, presupone un acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensa respecto de la calificación legal y la eventual pena a imponer. Esta modalidad exige la delimitación de los márgenes dentro de los cuales puede operar la jurisdicción.

El artículo 399 del CPPBA establece que el juez no podrá imponer una pena superior a la acordada por las partes, consagrando así el principio del tope punitivo. Este límite no es solo cuantitativo, sino que también impide introducir agravantes o consecuencias accesorias no previstas en el acuerdo. Más adelante se verá si este límite adquiere vigor en materia de declaración de reincidencia.

La jurisprudencia parece clara: la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes sostuvo que *“el juicio abreviado limita concretamente las facultades del juez, quien debe respetar el marco de consenso, sin introducir condiciones que modifiquen la naturaleza del acuerdo”*⁵.

Desde la doctrina, Maier enfatiza que *los topes fijados por las partes en el juicio abreviado condicionan la intervención judicial, pues el juez no puede desnaturalizar el acuerdo con decisiones unilaterales que alteren su esencia*.⁶

A su vez, Torres y Basílico remarcan que *“el art. 399 CPPBA cristaliza un límite que salvaguarda la seguridad jurídica y previsibilidad para el imputado.”*⁷

⁵ Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, en Folabella (causa n.º 38772, 11/11/2019)

⁶ Maier, J. B. J. (2016). Derecho procesal penal. Fundamentos (T. I). Buenos Aires: Del Puerto. P. 313.

⁷ Torres, G., & Basílico, G. (2014). Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado (T. II). Buenos Aires: Hammurabi. P.702.

En puridad, estamos en presencia de reglas propias de un sistema acusatorio adversarial, en el cual la titularidad de la acción pertenece al Ministerio Público Fiscal y el sentido de sus requerimientos le asigna fronteras a la actuación del poder jurisdiccional. De donde se sigue que si se perfilan resistencias sobre la cuestión del tope punitivo no son más que resabios de la resistencia a la división de poderes (acusatorios y jurisdiccionales) configurada por el acusatorio.

2.2. Validación de los elementos de prueba producidos en la etapa preliminar

Aunque este procedimiento simplificado habilita una forma distinta de incorporación probatoria, no puede prescindirse de los estándares básicos de legalidad y fiabilidad. Torres y Basílico explican que el juicio abreviado no supone una aceptación automática de toda la prueba reunida en la etapa preliminar, sino que obliga al juez a verificar su legalidad y suficiencia mínima. En sus palabras, *“el control judicial no puede quedar reducido a un simple trámite homologatorio, sino que debe asegurar que las pruebas introducidas respeten los principios del debido proceso y sean aptas para fundar una sentencia.”*⁸

El punto crucial – estando latente la posibilidad de absolución – es que los jueces valoren el valor de verdad de los elementos probatorios incorporados y si los mismos, en su conjunto, satisfacen el estándar cognoscitivo que demanda el dictado de un veredicto condenatorio. Por lo demás, es importante subrayar que la elección del juicio abreviado no desplaza el alcance de la regla de que la duda beneficia siempre al imputado (art.1 CPPBA).

2.3. Desestimación de la solicitud de juicio abreviado. Inimpugnabilidad.

El ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires se estructura de acuerdo con el principio de taxatividad recursiva (cf. artículo 421 CPPBA).

En esta línea hermenéutica, estamos la decisión del juez o tribunal que desestima la solicitud de juicio abreviado ha sido definida como inimpugnable (cf. artículo 398 CPPBA) puesto que sus consecuencias distan por definición de provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. De hecho, la pretensión rechazada puede volver a introducirse.

⁸ Torres, G., & Basílico, G. (2014). Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado (T. II). Buenos Aires: Hammurabi. P.696.

Siguiendo esta perspectiva, cabe consignar que la pretensión conjunta de las partes, anclada en una específica calificación jurídica de los hechos del proceso (cf. artículo 396 CPPBA), no vincula ni obliga al organismo jurisdiccional (hasta que el acuerdo es admitido), que conserva siempre su soberanía en la aplicación de la ley. Incluso merece notarse que representaría una práctica del todo inadecuada que fuera un tribunal el que admitiera la validez formal del acuerdo alcanzado por las partes (aún si fuera uno superior) y otro el que dictara el veredicto y eventualmente la sentencia. La imposibilidad de tal disociación juega un papel central en la inimpugnabilidad de la resolución que rechaza el acuerdo.

Lo expuesto no exime al órgano jurisdiccional del deber de explicar de manera detallada los fundamentos en función de los cuales se vio colocado en la discrepancia insalvable sobre la calificación legal aplicada en el marco del acuerdo (art. 398 inc. 1°, 2° parte del CPPBA).

Lo decidido tampoco apareja una restricción del derecho de defensa en juicio toda vez que el imputado y su defensa están en plenas condiciones de continuar bregando por la aplicación del encuadre jurídico que consideran procedente: la desestimación de la solicitud de juicio abreviado no causa estado.

Siempre habría que pensar, no obstante, en cómo se actuaría frente a un desborde de la función jurisdiccional lesivo del principio acusatorio y apto en consecuencia para dar lugar a la configuración de una cuestión constitucional.

3. Cuestiones relativas al veredicto y a la sentencia.

3.1 Adecuada fundamentación de los presupuestos de la imputación y de la medición de la pena.

Sin excepción, en el marco del juicio abreviado, el veredicto debe contener una fundamentación clara y suficiente tanto respecto de los presupuestos de la imputación como de la determinación de la pena.

Ello, aun cuando el acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensa delimite los aspectos centrales del pronunciamiento. La motivación judicial no es una mera formalidad: constituye una exigencia derivada del principio republicano de gobierno y del derecho de defensa en juicio (arts. 18 CN y 106 CPBA).

La S.C.J.P.B.A ha señalado de manera reiterada que la motivación es condición de validez de toda sentencia, incluso en procedimientos de naturaleza consensual. Así, se invalidó un fallo que carecía de fundamentación autónoma sobre la medición de la pena acordada, subrayando que *“la mera remisión al convenio entre partes no exime al tribunal de justificar la razonabilidad del quantum elegido⁹”*.

En la misma línea, el Tribunal de Casación Penal expresó que *“la función jurisdiccional no se agota en convalidar acuerdos, sino que requiere un control de legalidad y razonabilidad¹⁰”*.

Desde la doctrina, subrayan que *“el juicio abreviado no exonera al juez de fundamentar los extremos de la imputación y la proporcionalidad de la pena, pues el consentimiento de las partes no sustituye el deber de motivación¹¹”*.

En síntesis, aun en el marco del juicio abreviado, el juez debe verificar que los hechos atribuidos estén suficientemente acreditados, que la calificación legal sea correcta y que la pena resulte proporcional y ajustada a derecho. El acuerdo procesal opera como límite, pero no como sustituto de la función jurisdiccional de motivar la sentencia.

3.2 Algunas particularidades de la valoración de la prueba.

Como hemos visto, el juicio abreviado introduce una modificación sustancial en el modo tradicional de adquisición probatoria, ya que prescinde del debate oral y público como espacio natural de contradicción. Sin embargo, ello no autoriza a prescindir de una valoración crítica del material incorporado. El tribunal mantiene el deber de examinar que los elementos de convicción sean lícitos, pertinentes y conducentes, pues de lo contrario la sentencia carecería de base constitucional y convencionalmente válida.

La jurisprudencia provincial ha sido clara en este sentido. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires destacó que *“el consentimiento del imputado no subsana por sí defectos en la recolección de la prueba”, anulándose parcialmente la condena por haberse incorporado testimonios sin control de legalidad¹²”*.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires *M., C. H.* (SCBA, P. 132.774, sent. 12/05/2021)

¹⁰ (TCPBA, Sala II, causa n.º 42.973, Sosa, 2020).

¹¹ Torres, C., & Basílico, A. (2016). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires comentado* (T. II, p.702).

¹² En T., S. A. (SCBA, P. 128.703, sent. 26/02/2019).

De modo similar, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes señaló que *“la aceptación de prueba en el marco del juicio abreviado no exime al juez del deber de evaluar su legalidad y suficiencia”*¹³.

En definitiva, la valoración de la prueba en el juicio abreviado requiere un delicado equilibrio: respetar el consenso de las partes, pero sin abdicar de la función jurisdiccional de garantizar que el material probatorio sea legítimo y razonablemente suficiente para fundar una condena.

3.3. Cambio de calificación a favor del imputado y principio de congruencia.

Una cuestión controvertida es si el juez puede modificar la calificación legal del hecho propuesta por las partes en el marco del juicio abreviado. El problema se centra en la tensión entre el principio de congruencia (que exige que la sentencia no se aparte de la acusación) y el deber del tribunal de adecuar la calificación jurídica a la figura que corresponda en derecho.

La jurisprudencia bonaerense ha dicho que el cambio de calificación a favor del imputado no vulnera el principio de congruencia, siempre que no se introduzcan hechos nuevos ni se agrave la situación del acusado. La Suprema Corte provincial entendió *“que la adecuación legal a una figura menos gravosa resultaba válida, en tanto no se apartaba de los hechos reconocidos en el acuerdo y redundaba en beneficio del procesado”*¹⁴.

En igual sentido, el Tribunal de Casación Penal resolvió que *“el juicio abreviado permite una interpretación dinámica de la imputación, siempre que no se alteren los términos esenciales del acuerdo”*¹⁵. Esta línea jurisprudencial ha sido constante al afirmar que la congruencia se vulnera únicamente cuando se condena por hechos no comprendidos en la acusación, no cuando se aplica una figura legal más benigna dentro de la misma plataforma fáctica.

3.4. La pena única en el juicio abreviado y el límite al poder jurisdiccional del juez.

La posibilidad de unificar penas en el marco del juicio abreviado plantea una tensión evidente entre los límites del acuerdo de partes y las potestades jurisdiccionales del juez.

¹³CAyGP Mercedes. Sala II. *López*, causa n.º 35871, 15/10/2018.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. *B., J. L.* ” (P. 125.390, sent. 30/06/2017

¹⁵ TCPBA, Sala I, causa n.º 38.120, *“Rivas”*, 2016.

La cuestión ha sido objeto de análisis jurisprudencial reiterado en la provincia de Buenos Aires, especialmente por la Suprema Corte y el Tribunal de Casación Penal, con posturas diversas según las circunstancias del caso.

Este apartado se propone analizar la viabilidad de acordar una pena única como parte del convenio de abreviación, su lectura frente al principio acusatorio, y los márgenes de intervención del órgano jurisdiccional en ese contexto.

3.4.1. El marco normativo: juicio abreviado y unificación de penas.

Recuperemos que el artículo 399 CPPBA establece que “el juez no podrá imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal”.

Por su parte, la unificación de penas encuentra su fundamento en el artículo 58 del Código Penal, recientemente reformado. El texto anterior ordenaba que “cuando a una persona se le impongan dos o más penas de prisión, reclusión o multa, deberá fijarse una pena única que no exceda el máximo legal previsto para el concurso real (art. 55 CP)”.

Esta doble normativa da lugar a una zona de interferencia: ¿puede pactarse la pena única dentro del juicio abreviado? ¿Debe el juez respetar ese acuerdo, o conserva potestad para determinar una unificación distinta?

3.4.2. Jurisprudencia relevante

La S.C.J.P.B.A. ha sostenido una posición restrictiva respecto a la posibilidad de imponer una pena única pactada por las partes. El tribunal validó la actuación de un juez que, en un caso de juicio abreviado, impuso una pena única superior a la convenida, fundándose en que la unificación de penas obedece a imperativos legales propios y se encuentra regida por el art. 58 CP, sin quedar subsumida en las restricciones del procedimiento abreviado. Allí se sostuvo “*que el juicio abreviado es una facultad de las partes, mientras que la unificación de condenas es un imperativo legal*”¹⁶.

En el mismo sentido, en *Pincheira* (TCPBA, Sala IV, causa 61.422) se afirmó que “la unificación de penas no forma parte de aquello que puede pactarse en el juicio abreviado” y que el juzgador no se encuentra limitado por el monto solicitado por las partes, siempre que respete el marco legal y brinde fundamentos adecuados.

¹⁶ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Fallo *Méndez* P. 129.199, 26/12/2018.

Sin embargo, otras decisiones han ofrecido una lectura más amplia del principio acusatorio. El tribunal de Casación, casó una sentencia que había impuesto una pena única superior a la acordada. La Sala entendió que *“la voluntad del imputado estuvo condicionada a la aceptación de una pena total unificada específica, constituyendo esa condición un elemento esencial del acuerdo, cuya inobservancia afectaba la garantía de defensa en juicio”*¹⁷.

La misma línea se advierte en otro fallo del Tribunal de Casación donde se reconoció que *“la imposición de una pena más gravosa, sin mediar nuevo delito ni infracción a reglas impuestas, quebrantaba el equilibrio del acuerdo y vulneraba el principio de razonabilidad en la individualización de la pena”*¹⁸.

3.4.3. Una solución de equilibrio

A la luz de la jurisprudencia y la doctrina, cabe decir que la unificación de penas es una potestad jurisdiccional regida por el art. 58 CP, pero que en el marco del juicio abreviado debe observarse un equilibrio. Si la pena única no fue materia del convenio, el juez conserva plena potestad para fijarla conforme a la ley. Pero si lo fue, y condiciona la voluntad del imputado, cualquier alteración por parte del tribunal implicará una vulneración de la naturaleza consensual del trámite de simplificación procesal. En tal supuesto, el juez no puede modificar el acuerdo: debería homologarlo o, en caso contrario, rechazarlo en su integridad, garantizando así el respeto a la defensa en juicio y al debido proceso.

De este modo, se preserva el equilibrio propio del instituto y se evita que la homologación judicial se transforme en un ejercicio de potestad discrecional que desnaturalice la base negocial del juicio abreviado.

3.5 Declaración de reincidencia por fuera del acuerdo.

El art. 50 del Código Penal define la reincidencia como la situación del condenado que, tras haber cumplido una pena privativa de libertad, comete un nuevo delito, previendo efectos concretos en la etapa de ejecución (v. gr., acceso a libertades, art. 14 CP).

La cuestión aquí es si, no habiendo sido convenida la reincidencia en el acuerdo abreviado, el tribunal puede introducirla (de oficio) en la sentencia.

¹⁷ Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Sala II. *Acosta* causa 77.319.

¹⁸ Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Sala I. *Hurtado*. causa 39.434.

Según la posición de la Suprema Corte bonaerense, la reincidencia puede ser declarada aun cuando no esté pactada, pero solo si el juez asegura previamente el contradictorio. El voto que abre la decisión destaca que *“el tribunal de juicio fundó la reincidencia en evidencias preexistentes al acuerdo y que hubo una pretensión fiscal explícita posterior al convenio sobre la que la defensa pudo expedirse antes de la sentencia. Esa secuencia —notificación y posibilidad real de debate— es la que, según el fallo, satisface la garantía de defensa en el marco del abreviado”*¹⁹.

En otra oportunidad, la Corte hace lugar al recurso extraordinario y reenvía para que *“—previa garantía del contradictorio— se decida el punto vinculado con la reincidencia. El criterio práctico es el mismo: no basta con que el juez “reconozca” el estado; debe abrir debate cuando no haya integración expresa en el acuerdo, que propone correr vista o fijar audiencia si el juez estima viable la reincidencia no acordada”*²⁰.

En un plenario del T.C.P.P.B.A., se exhibe la disyuntiva: “una posición minoritaria que entiende que declarar reincidencia no pedida por la acusación afecta la imparcialidad y la defensa en juicio, y una mayoría que convalida su declaración como consecuencia legal del art. 50 CP, siempre que se preserve el contradictorio antes de sentenciar”²¹.

En síntesis, la Corte provincial adoptó una solución intermedia: la reincidencia no es estrictamente “negociable” como la pena (art. 399 CPPBA), pero tampoco puede introducirse sorpresivamente en el abreviado. Requiere un contradictorio específico antes del dictado de la sentencia.

Referencias:

- **Código Penal de la Nación Argentina:** arts. 14 y 50.
- **Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires:** arts. 395–399.
- **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA):**
- **Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (TCPBA):**

¹⁹ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Spinetta, Jorge Daniel. P. 130.063. 07/08/2020

²⁰ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Altuve, Carlos Arturo (fiscal) s/ REIL. P 128308. 10/04/2019.

²¹ Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Miranda Lobos, Manuel Alejandro s/ Recurso de casación. (Plenario TCPBA, Miranda Lobos).

3.6 Decomiso.

El decomiso en el marco del juicio abreviado plantea interrogantes respecto de su incorporación en el acuerdo.

La cuestión adquiere relevancia dado que se trata de una pena accesoria de carácter patrimonial que afecta derechos de propiedad y debe ser abordada con respeto a las garantías del debido proceso.

La S.C.J.P.B.A. ha convalidado la imposición del decomiso cuando ha sido expresamente prevista en el acuerdo y existe correspondencia con lo que surge de las constancias probatorias de la causa. Así fue que en la resolución *“se declaró válido el decomiso de un vehículo utilizado para la comisión del delito, al haber mediado consentimiento de las partes en el convenio abreviado”*²².

En contraste, en ausencia de acuerdo expreso o de prueba suficiente que lo justifique, la imposición del decomiso ha sido considerada improcedente. En otra resolución de un recurso, *“el tribunal rechazó su incorporación por entender que ello implicaba exceder el marco del acuerdo con afectación de garantías esenciales del imputado”*²³.

De este modo, la doctrina judicial de la SCBA indica que el decomiso sólo puede imponerse dentro del juicio abreviado si fue expresamente pactado y acreditados sus presupuestos con las constancias de la causa, descartando su aplicación de oficio por parte del tribunal sin debate previo.

4. El recurso contra la sentencia producto del juicio abreviado

4.1. El recurso del imputado.

²² Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *M., R. J.*”. P. 130.887, sent. 20/11/2020.

²³ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *“F., D. A.”*”. P. 124.367, sent. 2016.

4.1.1. Impugnabilidad objetiva.

La impugnabilidad objetiva constituye el primer punto a considerar cuando se examina la posibilidad de recurrir la sentencia dictada como consecuencia de juicio abreviado.

En términos generales, este concepto refiere a la determinación de qué resoluciones son recurribles y bajo qué parámetros, conforme al artículo 421 del CPPBA.

En el marco del juicio abreviado, la cuestión adquiere matices particulares: ¿Qué sentido tendría admitir un recurso del imputado contra una decisión que recepta lo previamente acordado?

La jurisprudencia de la Suprema Corte bonaerense ha aclarado que el acuerdo entre partes no neutraliza la necesidad de que la sentencia se ajuste a parámetros de legalidad y razonabilidad. En el precedente “I., P. D.”, el tribunal rechazó la tesis que *“negaba interés recursivo a la defensa por el solo hecho de que la pena coincidiera con lo convenido, enfatizando que el control judicial de legalidad no impide al imputado cuestionar defectos de motivación, violaciones al principio de congruencia o supuestos de arbitrariedad manifiesta”*²⁴.

En la misma línea, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que *“no puede negarse legitimación a quien eventualmente podría beneficiarse con una absolución”, incluso en procedimientos consensuados. La posibilidad de revisar la validez de la sentencia se conecta directamente con el derecho de defensa y el debido proceso, pilares constitucionales que no pueden ser renunciados en bloque*²⁵.

A su vez, en otro fallo, la S.C.J.P.B.A. abordó la cuestión desde otra perspectiva. Allí la *“Corte invalidó una sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Casación en revisión de un juicio abreviado, señalando que la decisión se apartó arbitrariamente del marco normativo acordado”*²⁶. El recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal se fundó en la necesidad de garantizar que el control judicial no derive en interpretaciones contrarias al principio de legalidad.

En resumidas cuentas, puede afirmarse que la impugnabilidad objetiva de la sentencia se encuentra condicionada, pero no excluida. Si bien la defensa no puede recurrir por mera disconformidad con lo pactado, sí se admite la revisión cuando se alegan vicios de ilegalidad,

²⁴ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. “I., P. D.” 95.559, sent. 15/07/2009.

²⁵ Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. “S., W. A.” (causa n°18.474, sent. 28/12/2005).

²⁶ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Galán” P. 135.436, sent. 29/10/2021.

violación del principio de congruencia, ausencia de motivación o arbitrariedad. Esta delimitación equilibra la finalidad del instituto —celeridad y economía procesal— con la obligación de garantizar derechos fundamentales del imputado.

4.1.2. La doctrina de los actos propios y sus límites.

En el ámbito del juicio abreviado, la discusión radica en delimitar cuáles son los agravios que habilitan la competencia del tribunal revisor, dado que el imputado consiente expresamente los términos del acuerdo con el Ministerio Público Fiscal.

Uno de los argumentos para negar la revisión ha sido la doctrina de los actos propios: si el imputado y su defensa aceptaron la calificación y la pena, no podrían luego impugnar lo consentido. Esta postura fue sostenida en diversos precedentes durante los primeros años de aplicación del instituto.

Sin embargo, la Suprema Corte ha advertido que este criterio no puede aplicarse de modo absoluto. En el año 2009, la Suprema Corte anuló un fallo de Casación que había declarado inadmisibile el recurso de la defensa por entender que no existía agravio cuando la sentencia reproducía lo acordado. La Corte afirmó que *“el derecho al recurso, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede quedar vacío de contenido por la sola aplicación de la teoría de los actos propios. En consecuencia, la ausencia de gravamen directo no puede predicarse de quien eventualmente podría obtener una absolución o demostrar una vulneración constitucional”*²⁷.

En esa línea, el Tribunal de Casación fue flexibilizando su postura, admitiendo la revisión en casos de arbitrariedad manifiesta, vicios en la motivación o violaciones al principio de congruencia.

En una Sentencia que el Tribunal había Casado, se reconoció que el control judicial debe extenderse a la existencia de prueba suficiente, la legalidad del procedimiento y la proporcionalidad de la sanción, admitiendo así la intervención de Casación en supuestos de defectos graves. La Sala sostuvo que *“no puede invocarse la falta de interés como causal de inadmisibilidad del recurso de casación, ya que incluso en un juicio abreviado el imputado puede beneficiarse con una absolución si logra acreditar vicios graves en la sentencia”*²⁸.

²⁷ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *I., P. D.* (P. 95.559, sent. 15/07/2009).

²⁸ Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. “S., W. A.” (causa n°18.474, sent. 28/12/2005).

A su vez, en otro fallo, la Sala IV del tribunal señaló que *“el principio de actos propios no puede aplicarse de manera automática para rechazar recursos, debiendo analizarse en cada caso si el agravio planteado se refiere a cuestiones efectivamente consentidas o a irregularidades posteriores atribuibles al órgano jurisdiccional”*²⁹.

Más recientemente, en *Galán* (SCBA, P. 135.436, sent. 29/10/2021), la Corte provincial reiteró que el control de legalidad no habilita a los tribunales superiores a sustituir la voluntad de las partes con interpretaciones que desnaturalicen el acuerdo. La intervención de Casación debe asegurar que la sentencia dictada en juicio abreviado sea una derivación razonada del derecho vigente y no un pronunciamiento arbitrario.

4.1.3. Tensiones con el sistema acusatorio.

El rol de Casación frente a las sentencias abreviadas ha generado críticas. La revisión amplia puede desvirtuar la esencia del instituto, que se funda en el consenso y en la renuncia al debate oral, pero al mismo tiempo un control suficiente resulta indispensable para garantizar que el consentimiento del imputado sea válido y que no se vulneren garantías básicas como la motivación, el principio de congruencia y la razonabilidad de la pena.

Las decisiones del Tribunal de Casación revelan la tensión permanente entre la finalidad pragmática del instituto y la necesidad de control judicial. La jurisprudencia provincial ha evolucionado hacia un modelo de revisión no plena pero efectiva, que admite el recurso en supuestos de arbitrariedad, vicios graves de motivación o incongruencia, preservando de este modo el núcleo de garantías del imputado. En suma, restringir en exceso la configuración de agravios implica desnaturalizar el derecho a recurrir y convertir al juicio abreviado en una “zona libre de control”, lo cual es incompatible con el sistema acusatorio y con los estándares internacionales de tutela judicial efectiva.

El desafío consiste en evitar tanto la clausura absoluta del recurso —lo que convertiría al juicio abreviado en un espacio inmune a la revisión— como su apertura indiscriminada, que lo desnaturalizaría como mecanismo de simplificación procesal. En este delicado equilibrio se pone en juego la coherencia del sistema acusatorio y la legitimidad del instituto en su aplicación práctica.

²⁹ Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. “R.M.C.” (TCPBA, Sala IV, causa 82.993, 2018).

4.1.4 El problema de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del tribunal de mérito.

Voy a introducir una observación adicional sobre una cuestión problemática que suele presentarse con asiduidad en la praxis judicial. Me referiré a la oportunidad en que fue presentada la teoría del caso de la defensa y las consecuencias que acarrea, dicha elección temporal, sobre la revisión de lo decidido en el pronunciamiento de primera instancia dictado a raíz del acuerdo de juicio abreviado.

Se trata de una discusión relacionada con el diseño de las estrategias procesales. Muchas veces ocurre que el primer momento del proceso donde se expone la teoría del caso de la defensa coincide con la interposición del recurso de apelación o casación. Y una peculiaridad que suele distinguir a esta teoría es que no parece circunscribirse a ciertas cuestiones fácticas (supuestos operativos de los tipos penales aplicados) sino que exhibe elementos de relativa complejidad (supongamos, por ejemplo, hacer foco en la falsa suposición de la situación base de una causa de justificación). Dicho esto, inmediatamente se plantea la pregunta sobre las consecuencias aparejadas por el “estreno” de la teoría del caso en el escenario del trámite de la impugnación.

Ciertamente, lo primero que alcanza a comprenderse es la imposibilidad práctica de que la impugnación desempeñe su función primordial: revisar el acierto de los fundamentos utilizados para tomar la decisión controvertida por la parte impugnante. Sea como sea, quien reserva su teoría del caso hasta deducir la impugnación contra el veredicto condenatorio, altera (o distorsiona) el campo de actuación (competencias) del tribunal revisor.

Parece razonable – podríamos decir incontrovertible – que el juez de primera instancia no está en condiciones y, por ende, mucho menos obligado, de abordar en su veredicto planteos hipotéticos susceptibles de incidir en la situación procesal del imputado. Si se ignorara este hecho, frente a la multiplicidad de variaciones hipotéticas e imaginarias que caben en cada caso, la tarea del juez se expandiría de un modo casi inagotable. Está claro que así no funciona un sistema acusatorio – adversarial. Con todo, siempre el juez deberá justificar, siguiendo los estándares cognitivos adecuados, cómo tiene por acreditada la existencia del hecho del proceso, la participación responsable del imputado en el mismo y el encuadre legal que le corresponde.

Retomo el hilo de la secuencia argumental, regreso al punto en que hice referencia a las alteraciones provocadas por la presentación original de la teoría del caso en la apelación. En tal sentido, hablo de alteración para significar que los planteos novedosos desarticulan la competencia apelada del tribunal revisor para convertirla en una función equiparable a la de

primera instancia. Al hacerlo, queda roto el diálogo, cuanto menos tripartito, implicado en toda impugnación. En efecto, si concebimos al procedimiento recursivo como un intercambio de razones entre los fundamentos de la resolución apelada, las críticas desarrolladas en el recurso y la respuesta del tribunal revisor, la falta de tratamiento del tema en la resolución atacada (ausencia argumentativa por no haberse planteado la cuestión), resta un interlocutor al diálogo y el esquema ideal conformado por las variables planteo, solución fundada, crítica suficiente y revisión adecuada, pasa a estar conformado por la pareja planteo argumental (ante el tribunal de apelación)/solución fundada. Como se ve, algo no está bien en este último y disminuido esquema.

Después de brindar este panorama, resulta necesario añadir que los impugnantes no se ven forzados a esperar el momento de la apelación para presentar su teoría del caso. Tienen la opción de ofrecerla en el entorno óptimo de la audiencia de debate, a la que renunció al preferir la vía del juicio abreviado. Aún así, nada obstaba al descubrimiento de la teoría (a través de una presentación electrónica) en forma simultánea o inmediatamente posterior a la formalización del pacto de abreviación procesal. Entonces, frente a esta problemática ¿sería acorde estar a la inadmisibilidad del recurso de apelación o de casación?

Entiendo que no hay margen para seguir este camino. Dista la situación bajo análisis de la configuración de un supuesto legal de inadmisibilidad. Por lo tanto, los agravios tendrán que ser abordados haciendo pie en el cuadro descripto. Sin embargo, tan cierto como lo anterior resulta que los propios actos de la parte impugnante condicionan la profundidad del examen a emprender. A falta de discusión de su teoría del caso en sede del órgano de primera instancia, quedan recortadas las posibilidades de una revisión con la profundidad que sería deseable.

4.2. Recurso del Ministerio Público Fiscal.

4.2.1. Una observación preliminar.

La decisión de pactar un juicio abreviado importa (para las partes) asumir una estrategia procesal que conlleva tanto beneficios como riesgos procesales. En el ámbito de estos últimos, aparece un tipo de riesgo al que se encuentra expuesto el Ministerio Público Fiscal.

Sabido es que la probabilidad positiva - base cognoscitiva del pase de las actuaciones a la etapa del juicio - difiere en esencia de la certeza jurídica que le presta apoyo a una sentencia condenatoria. Por este motivo evidente, el acuerdo de juicio abreviado alcanzado

durante la fase de juicio (utilizado este término en sentido amplio) no se traduce necesariamente en una condena ya que entre la probabilidad y la certeza jurídica pueden hospedarse dudas que asumen técnicamente un sentido diverso según la clase de resolución que deba tomarse: de un lado, no representan un obstáculo insalvable para sortear la etapa intermedia del procedimiento (cf. artículo 334 del CPPBA), mientras que, por otra parte, desencadenan la absolución si se mantienen a la hora del dictado de un pronunciamiento de mérito definitivo.

Es oportuno recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha explicado al respecto: *"El adagio 'in dubio pro reo' proclama que la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal respecto de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, en tanto, cualquier otro estado del sentenciante (duda o probabilidad) impiden la condena y llevan necesariamente a la absolución. En cambio, sólo por vía de excepción rige el principio 'favor rei' en decisiones anteriores a la sentencia definitiva. En principio, los actos procesales cumplidos durante el transcurso de la investigación se abastecen con un fundamento de menor exigencia, v. gr.: el auto de procesamiento o de prisión preventiva. Para estas decisiones intermedias es suficiente la probabilidad positiva acerca de la imputación, en tanto la ley habla de 'semiplena prueba' o 'indicios vehementes' de la comisión de un delito y motivos fundados para determinar la persona que aparece 'prima facie' como partícipe responsable del hecho"*.³⁰

En esta línea argumental, queda claro que la Fiscalía debe cargar con el riesgo que asume al evitar la realización de la audiencia de debate. Puesto en otras palabras: la renuncia a despejar las dudas que las actuaciones escritas pueden albergar, posee aptitud para traer como consecuencia la absolución del imputado (en función de la falta de certeza jurídica que arroja la valoración del conjunto probatorio).

En múltiples ocasiones, la opción epistemológica anudada a la audiencia de debate oral y público, gobernada por los principios de concentración, inmediación y plena contradicción, permite correr el velo (en una u otra de las direcciones posibles) sobre las aristas del caso en las que descansa la duda subsistente al momento de elevar las actuaciones a juicio. La falta de resolución de tales incertidumbres equivale, imperativo legal mediante, a la absolución del imputado (cf. artículo 1º CPPBA).

³⁰ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (P. 85260, del 10/12/2003).

4.2.2 La legitimación recursiva del Ministerio Público Fiscal en la jurisprudencia.

La Suprema Corte bonaerense ha sostenido un criterio amplio respecto de la legitimación recursiva del MPF.

En el Fallo *Galán*, admitió el recurso del fiscal contra una decisión de Casación que había modificado arbitrariamente la calificación legal en un juicio abreviado. La Corte remarcó que *“el MPF tiene el deber institucional de garantizar la correcta aplicación de la ley penal, incluso en procesos concluidos por abreviado”*.³¹

En Fallo *R. O. M.*, la Suprema Corte, si bien el caso se vinculaba con un imputado menor de edad, la Corte dejó sentado que *“las restricciones recursivas no pueden aplicarse de modo rígido cuando están comprometidas garantías fundamentales”*.³² Este criterio muestra que la fiscalía puede recurrir en defensa del interés público.

El Tribunal de Casación también reconoció la legitimación del MPF en supuestos de juicios abreviados. En un Fallo del Tribunal de Casación de la provincia, se afirmó que *“no corresponde invocar la “falta de interés” para excluir al fiscal, dado que el Estado tiene el deber de perseguir delitos más allá de la mera voluntad de las partes”*.³³

De la jurisprudencia se desprende que el Ministerio Público Fiscal conserva legitimación recursiva aun en el marco del juicio abreviado, siempre que invoque un interés público relevante. Ese interés puede estar dado por la correcta subsunción legal del hecho, la proporcionalidad de la pena o la necesidad de evitar decisiones arbitrarias.

4.3. Recurso del particular damnificado en el juicio abreviado.

El particular damnificado, como sujeto procesal autónomo, tiene reconocidos derechos de intervención y control en el proceso penal bonaerense (arts. 80 y 417 CPPBA). Sin embargo, el artículo 395 CPPBA, al regular el juicio abreviado, contempla únicamente la propuesta del fiscal y el acuerdo del imputado y su defensa, sin exigir el consentimiento del particular damnificado.

³¹ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *Galán* (P. 135.436, 29/10/2021)

³² Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. *R. O. M.* (P. 127.739, 23/11/2016)

³³ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II. (2005, diciembre 28). S., W. A. (LP 18474). La Plata.

Esta omisión plantea el interrogante sobre la legitimación del particular damnificado para recurrir la sentencia abreviada, en especial cuando considera que el acuerdo afecta directamente sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Tribunal de Casación han dado respuestas relevantes:

La Suprema Corte, en el Fallo: Gómez, se reconoció la legitimación del particular damnificado para impugnar una sentencia de abreviado por considerar desproporcionada la pena acordada. La Corte enfatizó que *“la víctima no puede ser excluida del control sobre decisiones que afectan su -derecho a la justicia-”*³⁴.

En la causa 83.226, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, se admitió el recurso del particular damnificado que cuestionaba el monto de la pena pactada en un abreviado, destacando que *“ostenta un interés legítimo en la proporcionalidad de la respuesta penal”*³⁵.

En la causa 82.993, el Tribunal de Casación estableció que, *“si bien el particular damnificado no puede imponer su voluntad en la elección del procedimiento, sí está habilitado para ejercer control sobre los términos del acuerdo cuando estos inciden directamente en sus derechos”*³⁶.

Así las cosas, si bien el CPPBA no exige la conformidad del particular damnificado para la validez del acuerdo de juicio abreviado, “su exclusión total es incompatible con los estándares constitucionales e internacionales de protección a la víctima”. (cf. ley 15232 de la Provincia de Buenos Aires).

A mi mod de ver, la solución más equilibrada consiste en reconocer el derecho a ser oído antes de la homologación del acuerdo y la legitimación recursiva para cuestionar la proporcionalidad de la pena o cualquier aspecto de la sentencia que afecte directamente sus intereses. De este modo, se respeta la lógica consensual del juicio abreviado, pero se asegura que no se convierta en un ámbito que excluya los derechos de quien aparece como víctima.

³⁴ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Gómez P.130.456, 05/02/2020

³⁵ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, T., L. A. Sala I, causa 83.226, 14/10/2021.

³⁶ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, R., M. C. Sala IV. , causa 82.993, 2018.

5. El juicio abreviado en el fuero penal juvenil.

5.1 Compatibilidad del acuerdo con los fines específicos del proceso penal juvenil.

Resulta pertinente formular una aclaración preliminar. Mientras se encontraba en etapa final de elaboración el presente trabajo, fue sancionada la ley 27.801, que instituye un nuevo régimen penal juvenil y cuya entrada en vigencia se prevé para principios del mes de septiembre del corriente año. En consecuencia, el análisis jurisprudencial que se desarrolla a continuación se encuentra necesariamente basado en precedentes dictados bajo el régimen penal de la minoridad actualmente vigente (ley 22.278), el cual, si bien continúa rigiendo al momento de redactarse estas líneas, se encuentra próximo a ser sustituido por el nuevo marco normativo mencionado.

Hecha esta observación, es pertinente indicar que el régimen penal juvenil regulado por la ley 22.278, y articulado en la Provincia de Buenos Aires con la ley 13.634, establece principios diferenciados respecto del fuero de adultos, con énfasis en la resocialización y en la finalidad educativa de las consecuencias jurídicas aplicadas. En este marco, el juicio abreviado plantea interrogantes acerca de su compatibilidad con los fines pedagógicos que caracterizan al sistema.

El artículo 4 de la Ley 22.278 dispone que la imposición de una pena requiere la previa declaración de responsabilidad y el sometimiento del joven a un “tratamiento tutelar” por un período de al menos un año, salvo que se acredite la mayoría de edad y la existencia de informes socioambientales que lo suplan. Este esquema introduce una exigencia adicional respecto de los adultos, reforzando el carácter excepcional de la sanción penal juvenil.

La jurisprudencia ha destacado que el procedimiento abreviado no puede desvirtuar tales garantías. El TCPBA, declaró la nulidad parcial de una sentencia dictada en abreviado por ausencia de fundamentación suficiente sobre la necesidad de imponer pena. El tribunal enfatizó que *“la conformidad del imputado y de su defensa no exime al juez de un control*

*estricto de los requisitos de los arts. 4 y 8 de la ley 22.278, así como de la obligación de valorar informes actualizados que permitan apreciar las posibilidades de reinserción social”.*³⁷

Siempre vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *Maldonado* fijó el criterio de que “*los jóvenes poseen los mismos derechos que los adultos más aquellos derivados de su condición, lo que exige una especial atención a las condiciones personales, familiares y sociales del joven al momento de evaluar la necesidad de una pena*”.³⁸

En definitiva, la compatibilidad del juicio abreviado con el régimen penal juvenil depende de que el juez asegure un control reforzado de legalidad y razonabilidad, de modo que la sanción no se reduzca a un acto formal derivado del acuerdo procesal, sino que responda a un juicio concreto de necesidad y resocialización.

No obstante, parece un hecho poco controvertible que el juicio abreviado conlleva el riesgo de que el proceso pierda en parte su carácter simbólico, representando en su modalidad máxima por el juicio oral y público. Por este motivo, el juicio abreviado no debería ser empleado en forma masiva en el fuero juvenil, a menos que se acepte la renuncia a la función pedagógica que cumple el proceso.

5.2 La reducción de la pena a los términos de la tentativa

Un aspecto singular del fuero juvenil es la posibilidad de reducir la pena a la escala de la tentativa, aun cuando el delito se encuentre consumado, conforme lo autoriza el artículo 4 de la ley 22.278. Esta prerrogativa, inexistente en el fuero de adultos, se justifica en la finalidad pedagógica de la sanción y en el principio de mínima intervención, que rigen como criterios rectores en materia de responsabilidad penal juvenil.

El Tribunal de Casación ha sostenido que la aplicación de esta reducción constituye una facultad judicial, pero que puede ser objeto de acuerdo en el marco de un juicio abreviado.

El TCPBA, la Sala V entendió que el apartamiento del tribunal de juicio respecto de un acuerdo que incluía la aplicación de la escala de tentativa vulneraba el principio de congruencia y los límites del artículo 399 del CPPBA. El fallo remarcó que, en el fuero juvenil,

³⁷ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, C. D. S. Sala V, C. 134.283, 24/09/2024.

³⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, diciembre 7). Maldonado, Daniel Enrique (Fallos 328:4343). Buenos Aires.

*la conformidad de las partes acerca de la reducción no puede ser desatendida sin fundamentación suficiente, ya que forma parte de lo expresamente pactado.*³⁹

En este sentido, la posibilidad de pactar la reducción de la pena en la escala de la tentativa refuerza la especificidad del fuero juvenil y amplía el margen de consenso procesal, siempre bajo un control judicial reforzado que garantice la proporcionalidad y razonabilidad de la pena impuesta.

5.3 El derecho a ser oído y la fundamentación reforzada.

Un aspecto central en el juicio abreviado del fuero penal juvenil es la garantía del derecho a ser oído. El artículo 4 de la ley 22.278 y el artículo 41 del Código Penal imponen al juez la obligación de tomar conocimiento directo del imputado, lo que implica que la audiencia con el joven no puede convertirse en un trámite meramente formal.

En el fallo C. 134.283 “C. D. S.” (TCPBA, Sala V, 24/09/2024), el Tribunal de Casación subrayó que *esta instancia constituye un requisito sustancial para evaluar la necesidad de pena y su modalidad, especialmente porque sustituye al tratamiento tutelar previsto en la ley. La omisión de valorar informes actualizados o de escuchar al imputado en forma adecuada conduce a una fundamentación aparente y vicia el pronunciamiento.*⁴⁰

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha reiterado que la sentencia dictada en juicio abreviado requiere fundamentación autónoma, también en el fuero juvenil. En P. 90.327, se señaló que *la resolución no puede ampararse en la sola voluntad de las partes, sino que debe contener una motivación suficiente que permita ejercer el control superior.*⁴¹

Este estándar de fundamentación reforzada responde a la doble situación de vulnerabilidad del imputado menor de edad: frente al poder punitivo estatal y frente a un procedimiento que recorta las garantías clásicas del juicio oral, como la inmediación, la contradicción y el examen de testigos. En este marco, el control judicial adquiere una intensidad

³⁹ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V. (2024, octubre 15). B. G. R. (C. 135.028). La Plata.

⁴⁰ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V. (2024, septiembre 24). C. D. S. (C. 134.283). La Plata.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2007, marzo 1). P. 90.327. La Plata.

mayor, ya que el consentimiento de las partes no puede suplir el deber del juez de dar razones completas y verificables sobre la necesidad de imponer una sanción.

5.4 Consideraciones finales.

El juicio abreviado en el fuero penal juvenil presenta tensiones particulares que exigen un tratamiento diferenciado respecto del régimen de adultos. Si bien la celeridad y la economía procesal justifican su utilización, no puede perderse de vista que el derecho penal juvenil se orienta primordialmente a la resocialización del adolescente y a su reconocimiento como sujeto de derechos.

De la jurisprudencia reseñada se desprenden dos condiciones ineludibles para la validez del juicio abreviado en este fuero:

a) Respeto estricto de los requisitos de la ley 22.278, en especial los arts. 4 y 8, que imponen la valoración del tratamiento tutelar y de la situación personal del joven antes de decidir la imposición de pena.

b) Motivación reforzada de la sentencia, que debe reflejar un examen concreto de la necesidad de pena, la proporcionalidad de la sanción y las posibilidades de reinserción, sin limitarse a replicar lo convenido por las partes.

En conclusión, el juicio abreviado es compatible con el proceso penal juvenil siempre que se lo aplique con estas cautelas. No se trata solo de abreviar el trámite, sino de garantizar que la decisión final cumpla con los fines pedagógicos y protectores del sistema. El respeto a la especificidad del régimen juvenil asegura que la simplificación procesal no se traduzca en un debilitamiento de las garantías, sino en una herramienta legítima dentro de un proceso acusatorio respetuoso de los derechos de los adolescentes.

6. A modo de conclusión.

El relevamiento de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el período analizado, permite reconstruir un conjunto relativamente estable de criterios en torno al juicio abreviado, que dan cuenta de un proceso de progresiva consolidación del instituto dentro de la praxis judicial.

En términos descriptivos, puede afirmarse que los tribunales han coincidido en destacar la necesidad de un control judicial efectivo del acuerdo, rechazando —al menos en el plano discursivo— su homologación automática. En este sentido, se ha subrayado que el consentimiento del imputado debe reunir condiciones de validez estrictas, en tanto manifestación libre, informada y prestada con adecuada asistencia técnica, al tiempo que se ha exigido la existencia de un sustento probatorio ajustado a los estándares que demanda el dictado de un pronunciamiento de mérito definitivo.

Asimismo, la jurisprudencia ha delineado ciertos límites a las materias que resultan susceptibles de pactarse entre las partes, lo cual siempre implica definir el alcance del principio acusatorio.

Sin embargo, este cuadro de relativa homogeneidad argumentativa convive con una tensión más profunda, que emerge con claridad cuando se lo contrasta con los datos empíricos que caracterizan el funcionamiento real del sistema. En efecto, la utilización masiva del juicio abreviado como vía de resolución de los conflictos penales —lejos de constituir un fenómeno marginal— lo erige en el mecanismo central de producción de decisiones jurisdiccionales en materia criminal.

Ahora bien, el análisis permite advertir un dato particularmente significativo: las tensiones estructurales que el instituto proyecta sobre el modelo de enjuiciamiento penal no alcanzan, en su significado más profundo, a ser tematizadas por la jurisprudencia de los tribunales superiores. Esta circunstancia no parece responder a una omisión contingente, sino a condiciones inherentes a la propia configuración de las reglas sobre el juicio abreviado.

En este punto, resulta pertinente proponer —a partir de los datos relevados— la categoría de “blindaje funcional del juicio abreviado”, entendida como el conjunto de condiciones prácticas que restringen la emergencia y el tratamiento jurisdiccional de cuestionamientos estructurales al instituto. Este blindaje se configura a partir de la convergencia de tres dimensiones: una dimensión consensual, que reduce la conflictividad y desalienta la problematización por parte de quienes intervienen en el acuerdo; una dimensión recursiva, en la que las posibilidades de impugnación se ven limitadas por la lógica de la conformidad y por la operatividad de la doctrina de los propios actos; y una dimensión sistémica, vinculada a la dependencia que el sistema de justicia penal ha desarrollado respecto de este mecanismo como herramienta central de gestión.

La interacción de estas dimensiones produce como efecto una significativa reducción de los espacios en los que podrían emerger cuestionamientos vinculados con la tensión entre eficacia procesal y realización de un modelo de justicia orientado a la búsqueda de la verdad.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia de los tribunales superiores, aun cuando establece estándares relevantes en materia de control y garantías, opera sobre un campo previamente delimitado, en el que las cuestiones más problemáticas del juicio abreviado permanecen, en gran medida, fuera del alcance del debate jurisdiccional.

En definitiva, la tensión señalada en la introducción no sólo se verifica en el plano de la práctica judicial, sino que además se encuentra estructuralmente contenida por las propias condiciones de funcionamiento del sistema. El juicio abreviado no aparece únicamente como un instrumento de simplificación procesal, sino como un dispositivo funcionalmente necesario para la operatividad del sistema penal, cuya centralidad condiciona —y en buena medida limita— las posibilidades de su propia problematización. En este escenario, la proclamada centralidad del juicio oral como espacio privilegiado de producción de verdad queda relegada a un plano predominantemente normativo, mientras que la lógica de gestión de casos se consolida como criterio rector efectivo, planteando un interrogante crítico acerca del alcance real del debido proceso en un sistema en el que la excepción ha devenido regla.

7. Bibliografía.

Doctrina.

- Maier, J. (2016). *Derecho procesal penal. Fundamentos* (Tomo I). Buenos Aires: Ad-Hoc.
 - Torres, S. G., & Basílico, R. A. (Coords.). (2023). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado* (Tomo I) (N. Ceballos, coord.). Buenos Aires: Hammurabi.
 - Torres, S. G., & Basílico, R. A. (Coords.). (2023). *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado* (Tomo II) (N. Ceballos, coord.). Buenos Aires: Hammurabi.
-

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Maldonado, Daniel Enrique* (Fallos: 328:4343).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2003). *Causa P. 85.260*.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2007). *Causa P. 90.327*.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2009). *I., P. D.* (Causa 95.559).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2016). *R. O. M.* (Causa P. 127.739).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2017). *B., J. L.* (Causa P. 125.390).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2018). *Méndez* (Causa P. 129.199).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2020). *Spinetta, Jorge Daniel* (Causa P. 130.063).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2020). *M., R. J.* (Causa P. 130.887).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2021). *Galán* (Causa P. 135.436).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2023). *Pastochi, Jonathan Ezequiel* (Causa P. 139.157).

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (2016). *Rivas* (Causa 38.120, Sala I).

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (2018). *R. M. C.* (Causa 82.993, Sala IV).

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (2020). *Sosa* (Causa 42.973, Sala II).

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (2021). *T., L. A.* (Causa 83.226, Sala I).

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (2024). *C. D. S.* (Causa 134.283, Sala V).

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. (2024). *B. G. R.* (Causa 135.028, Sala V).

Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes. (2018). *López* (Causa 35.871).

Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes. (2019). *Folabella* (Causa 38.772).